República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2021-73391768-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 11 de Agosto de 2021

Referencia: Sentencia (CONDOMINIO SUJOY Y OTROS -EX-2021-61194824-APN-SGAI#TFN)

En el día de la fecha, reunidos los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación), Juan Carlos Vicchi (Vocal Titular de la 9° Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación) para resolver el expediente **EX-2021-61194824-APN-SGAI#TFN**, caratulado: **“CONDOMINIO SUJOY Y OTROS s/ Amparo”.**

El Dr. Luis dijo:

I.- Que con fecha 08/07/2021 se interpuso recurso de amparo en los términos los arts. 182 y 183 de la ley 11.683 por la excesiva demora de la AFIP en cumplir con la devolución de los créditos fiscales sufridos en el IVA por la suma de $6.164.676,53.- correspondiente al período fiscal 12/2019, originados en la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de uso –excepto automóviles- (cfme. art. sin número agregado a continuación del art. 24 de la LIVA y la RG 4581/2019).

La amparista relató que por las compras relacionadas con su actividad, está sujeta a la liquidación del IVA y por ello al cómputo del crédito fiscal instaurado por la RG 4581/2019.

Señaló que el trámite debió ser promovido por el condómino administrador (el Sr. Nicolás Sujoy) toda vez que el sistema web de AFIP le exigía la denuncia de una CBU a nombre del contribuyente peticionante, ya que el condominio no puede contar con una cuenta bancaria abierta bajo su titularidad sino con relación a quienes lo integran. Asimismo, manifestó que la documentación que se aportó corresponde al condominio y que resultó ser el propio fisco quien le comunicó sobre la suficiencia del cupo fiscal correspondiente.

Afirmó que el día 29/12/2019 cumplió con todos los requisitos dispuestos por dicha Resolución y que, a pesar de que no hubo observación o impugnación alguna respecto de la información y documentación que aportó, como así tampoco requerimiento o intimación alguna desde dicha fecha, la AFIP no emitió la comunicación resolutiva de aprobación dispuesta por el art. 11 de la citada RG, a pesar de haberse aceptado formalmente el 11/02/2020.

Informó que una vez vencido el plazo establecido en el art. 16 de dicha RG para que la AFIP-DGI realice la devolución de las sumas debidas, el día 11/06/2021 presentó pronto despacho sin haber recibido

respuesta alguna por parte del fisco y sin que a la fecha se hayan acreditado los montos de IVA cuya devolución solicitó.

Argumentó la demora excesiva por parte de la AFIP-DGI, toda vez que se excedió ampliamente el plazo establecido por la propia Administración y asimismo, que dicha demora le causó un perjuicio económico, lesionándose así su derecho de propiedad.

Finalmente, acompañó prueba documental y solicitó que se haga lugar al recurso interpuesto, ordenándose a la AFIP-DGI que concluya el trámite a su cargo y devuelva el importe reclamado en concepto de crédito fiscal de IVA.

II- Que con fecha 03/08/2021 el fisco respondió el informe que se le solicitó (cfme. art. 183, ley 11.683). Manifestó que mediante acto administrativo de fecha 22/07/2021 la Jefa (Int.) de la División Gestiones y Devoluciones de la Dirección Regional Palermo de la AFIP-DGI resolvió, de acuerdo a los controles realizados mediante la utilización de medios informáticos, denegar la devolución de los créditos fiscales referidos al IVA solicitados por la amparista en atención a que el informe profesional no cuenta con la certificación prevista en el art. 9 de la RG 4581 (es decir, debe certificar que los bienes de uso integran el patrimonio del contribuyente a la fecha de solicitud, que poseen calidad de bienes susceptibles de amortización para el IG, o se trata de un bien de uso siniestrado). En virtud de ello, alegó que el trámite se encuentra finalizado, habiendo sido notificado el mismo día al contribuyente.

Sostuvo que no se configura en el presente caso una demora excesiva en resolver el pedido de devolución de la recurrente, ya que, además del tiempo que demandan los trámites que necesariamente los organismos recaudadores están obligados a realizar cabe tener en consideración las circunstancias extraordinarias ocurridas con posterioridad a la presentación de su solicitud (29/12/2019) que alteraron el normal desarrollo de los distintos procedimientos, disponiéndose incluso ferias administrativas.

Por último, ofreció prueba y solicitó que se dicte sentencia declarando abstracto el recurso interpuesto, con costas por su orden.

III.- Que mediante la PV-2021-70537197-APN-VOCVIII#TFN se elevaron los autos a consideración de la Sala C.

IV.- Que cabe precisar que el art. 182 de la ley 11.683 establece tres requisitos para la procedencia del llamado "amparo por demora" ante este tribunal: a) la existencia de un perjuicio en cabeza del accionante en el normal ejercicio de un derecho o actividad; b) que ese perjuicio provenga de una demora *excesiva* del fisco en la realización de un trámite o diligencia a su cargo, cuestión que deberá ser analizada en cada caso particular, tarea que resulta de exclusivo resorte del Tribunal; y c) que el amparista haya interpuesto un pronto despacho ante el fisco, y hayan transcurridos 15 días sin que se hubiere resuelto su trámite.

Por su parte, el art. 183 establece que el Tribunal podrá -si lo juzgare procedente por la naturaleza de la cuestión- solicitarle al fisco que dentro de un breve plazo informe la causa de la demora y la forma en que la hará cesar, resolviendo lo que corresponda para garantizar el ejercicio del derecho del afectado, ordenando al fisco la realización del trámite o liberando de él al particular, previa garantía que estime suficiente.

V.- Que el reintegro del crédito fiscal de IVA sufrido por la amparista por su actividad tramita bajo la RG 4581/2019, cuyos arts. 5° y 6° disponen los requisitos y condiciones para la procedencia de la devolución

de los créditos fiscales.

Por su parte, el art. 11 de dicha Resolución dispone que: "*Esta Administración Federal efectuará una serie de controles sistémicos vinculados con la información existente en sus bases de datos y respecto de la situación fiscal del contribuyente.*

De superarse la totalidad de los controles, este Organismo podrá emitir una comunicación resolutiva de aprobación –total o parcial- en forma automática, sin intervención del juez administrativo, conforme a lo mencionado en el Artículo 20 de la presente.

Si como consecuencia de dichos controles el trámite resultare observado, el sistema identificará las observaciones que el responsable deberá subsanar a los efectos de proseguir con la tramitación pertinente.

En el caso que la solicitud resultare denegada, se emitirá una comunicación indicando las observaciones que motivan la misma, la que será notificada en el Domicilio Fiscal Electrónico del responsable.".

Por su parte, el art. 20 de dicha resolución establece: "*El monto autorizado y, en su caso, el de las detracciones que resulten procedentes según lo dispuesto por el Artículo 18, será comunicado por esta Administración Federal, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos contados desde la fecha en que la solicitud presentada resulte formalmente admisible…*".

VI.- Que teniendo en cuenta este marco normativo, debe analizarse la actuación del ente fiscal con las constancias de los antecedentes administrativos acompañados en autos, a los fines de examinar si existe una demora excesiva de los empleados de la Administración en expedirse respecto de lo solicitado y, en tal caso, si dicha demora es imputable al organismo fiscal.

Ello así, de las constancias de autos se desprende que la amparista el día 29/12/2019 generó el "F. 8117 WEB" y el acuse de recibo de la transmisión correspondiente, como así también un número de solicitud para su identificación y seguimiento. Asimismo, se desprende que luego de que presentara pronto despacho –con fecha día 11/06/2021-, la Jefa (Int.) de la División Gestiones y Devoluciones de la Dirección Regional Palermo de la AFIP-DGI emitió y notificó el día 22/07/2021 el acto administrativo mediante el cual resolvió denegar la solicitud de devolución del crédito fiscal efectuada por la amparista en virtud de que "*El informe profesional no cuenta con la certificación prevista en el art.9 de la RG 4581 (debe certificar que los bienes de uso integran el patrimonio del contrib. a la fecha de solicitud, que poseen calidad de bienes susceptibles de amortización para el imp. gcias, o se trata de un bien de uso siniestrado). Cuando aplique, también se tomará en cuenta la inf or. resultante del control bacht Alta de bs de uso en DDJJ, a efectos de detectar inconsistencias entre ambos orígenes de información.*".

Ello así, habiendo la Jefa (Int.) de la División Gestiones y Devoluciones de la Dirección Regional Palermo de la AFIP-DGI dictado el acto administrativo relatado en el párrafo precedente, corresponde declarar abstracto el recurso de amparo interpuesto.

Con relación a las costas, corresponde que las mismas sean impuestas al ente fiscal, en atención a que el mismo fue dictado con posterioridad a la interposición del presente recurso de amparo de fecha 08/07/2021.

VII.- Que ello así, corresponde declarar abstracto el recurso de amparo articulado, con costas al fisco

nacional.

El Dr. Vicchi dijo:

Que adhiere al voto del Vocal preopinante razón por la cual corresponde declarar abstracto el tratamiento del recurso de amparo interpuesto. Las costas se imponen al Fisco Nacional en virtud de haber dictado resolución con posterioridad a la interposición del recurso por parte de la amparista y al pedido de informe de ley-vide orden 25 de fecha 13 de julio de 2021-.

La Dra. Marmillon dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Luis.

Por ello, SE RESUELVE:

Declarar que el recurso de amparo articulado ha devenido abstracto. Las costas se imponen al fisco nacional.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.08.10 13:31:25 -03:00

Juan Carlos Vicchi
Vocal
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.08.10 17:18:27 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.08.11 17:15:41 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.08.11 17:15:42 -03:00